



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 139

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 10A a la ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 10A. Sobre los gestores de las partidas presupuestales.** Todo Congresista de la República, Diputado y Concejal, en calidad de sujeto obligado en virtud de la presente ley, que funja como promotor de alguna partida presupuestal gubernamental, deberá informar en la respectiva plenaria de su corporación, sobre dicha gestión; especificando objeto, monto y entidad territorial beneficiada.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firma,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ Senador de la República	ERNESTO MACÍAS Senador de la República
PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República	PALOMA VALENCIA senadora de la República
AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ Senadora de la República	NICOLÁS PÉREZ Senador de la República
MARÍA FERNANDA CABAL Senadora de la República	CARLOS FELIPE MEZA Senador de la República
CIRO RAMÍREZ Senador de la República	MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República
SANTIAGO VALENCIA Senador de la República	FERNANDO ARAÚJO Senador de la República
HONORIO HENRÍQUEZ Senador de la República	CARLOS MEISEL Senador de la República
GABRIEL JAIME VELASCO Senador de la República	JHON HAROLD SUÁREZ Senador de la República
RUBY CHAGÜÍ Senadora de la República	JOSÉ OBDULIO GAVIRIA Senador de la República
ALEJANDRO CORRALES Senador de la República	Juan Espinal.
Esteban Quintana	Esteban Quintana

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2019  
SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

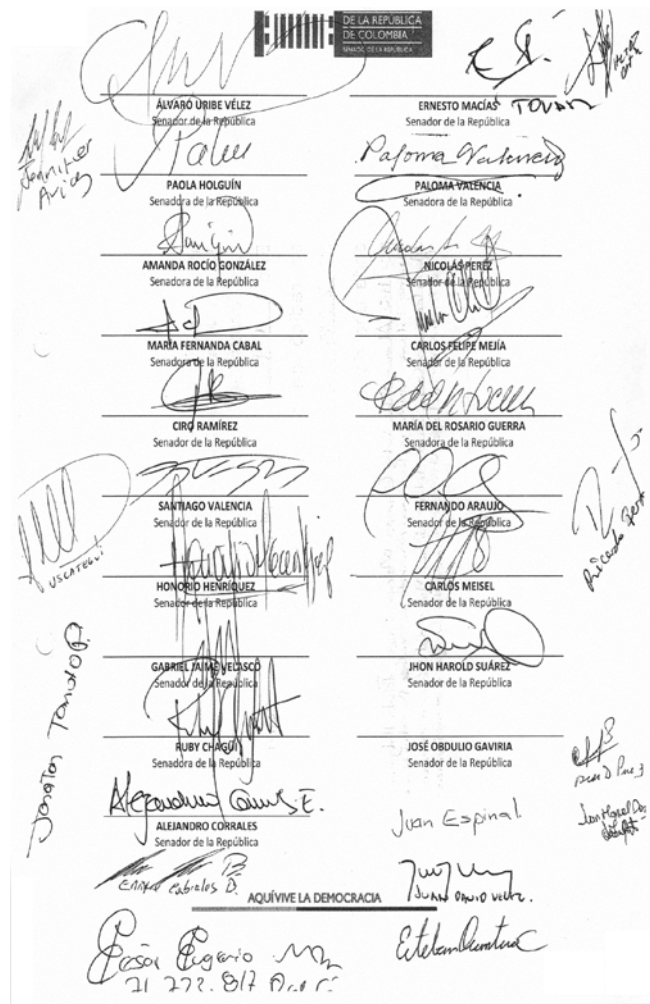
En este momento de dificultades democráticas para el país, de problemas de legitimidad de las instituciones, donde la gobernabilidad se manejaba a través de acuerdos burocráticos y presupuestales, se deben llevar a cabo las reformas necesarias para recuperar la legitimidad de las instituciones.

El Centro Democrático, desde su nacimiento, ha velado por el manejo transparente y austero de los recursos públicos. En repetidas ocasiones hemos presentado proyectos encaminados a la lucha frontal contra la corrupción. Nuestros miembros siempre han dado ejemplo de cuidado y buen manejo, con transparencia y austeridad, de los recursos del Estado.

Este proyecto de ley surge en virtud del cumplimiento de la propuesta presentada por el Partido para combatir la corrupción y acabar con la mal llamada “mermelada”; hace parte de un paquete de reformas que se complementa con los proyectos presentados por el presidente Iván Duque y otros proyectos de iniciativa de esta bancada.

Es importante, en aras de la transparencia y para acabar el perjudicial capítulo de la mermelada, que la ciudadanía esté informada de las gestiones presupuestales que los miembros del Congreso, Asambleas y Concejos realizan. De esta manera se facilita la veeduría ciudadana, para coadyuvar en el seguimiento de la ejecución de estos proyectos. Cabe destacar que en la intervención de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en la sentencia C-274/13, se menciona “*la transparencia en el accionar gubernamental es garantía del derecho que les asiste a todos los ciudadanos a estar informados de la destinación de los recursos de sus impuestos, bajo qué políticas y planes actúan sus dirigentes y la burocracia administrativa y los mecanismos para interactuar y hacerse parte activa de las mismas, sea desde el control social y la veeduría o desde la incidencia activa en las decisiones de gobierno*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto es de vital importancia para garantizar la transparencia en la gestión de los recursos de la nación, recuperar la credibilidad democrática de las instituciones y ampliar el desarrollo de los **principios de transparencia, de calidad de la información y de divulgación proactiva de la información**, contenidos en la Ley 1712 de 2014.



SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General  
(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de marzo del año 2019 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 238 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Paloma Valencia Laserna, Amanda González, Nicolás Pérez, María Fernanda Cabal, Carlos Felipe Mejía, María del Rosario Guerra, Ciro Ramírez, Santiago Valencia, Fernando Araújo y otras firmas.

El Secretario General,

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 238 de 2019 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Paloma Valencia Laserna, Amanda Rocío González, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal, Carlos Felipe Mejía, María del



*Rosario Guerra, Ciro Ramírez Cortés, Santiago Valencia, Fernando Araújo Rumié, Honorio Henríquez Pinedo, Carlos Meisel Vergara, Gabriel Jaime Velasco, Jhon Harold Suárez Vargas, Ruby Chagui, Alejandro Corrales Escobar, Jonatán Tamayo Pérez;* honorables Representantes *José Jaime Uscátegui, Enrique Cabrales Baquero, César Eugenio Martínez Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Juan Manuel Daza Iguarán, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Édward David Rodríguez Rodríguez, Jennifer Kristin Arias Falla.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2018 SENADO, 269 2018 CÁMARA**

*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

Bogotá, D. C. 19 de marzo de 2019

Honorable Senador

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera - Honorable Senado de la República Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate de segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 2018 Cámara, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de ponencia para primer debate, segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara, “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”.

### **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

Este proyecto se presentó por primera vez en el año 2010 por los Senadores Juan Manuel Galán, Jorge Enrique Robledo y Óscar Reyes, con número de radicado 11 de 2010, el cual fue archivado por vencimiento de términos. Posteriormente, el Proyecto se volvió a presentar con número 05 de 2010 del Senado, el cual fue archivado en debate.

Posteriormente, el Proyecto de Acto Legislativo se volvió a presentar con el número 005 de 2010 del Senado, el cinco (5) de agosto de 2010, y fue archivado el dieciséis (16) de noviembre de ese año en el debate de la Plenaria del Senado.

En el año 2016, se radicó el Proyecto de ley 128 del Senado que también buscó otorgar la categoría de distrito petroquímico, portuario y turístico al municipio de Barrancabermeja, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

El proyecto de ley se volvió a presentar con radicado número 54 de 2017 del Senado y también fue archivado por tránsito de legislatura.

Finalmente, el contenido del Proyecto fue radicado nuevamente como reforma constitucional con radicado número 17 de 2018 del Senado, el cual fue archivado por vencimiento de términos.

### **II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El objeto del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 Cámara, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*, es reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política y convertir al municipio de Barrancabermeja en

Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico del departamento de Santander.

### III. CONSIDERACIONES

Este Proyecto de Acto Legislativo se ha trabajado de forma conjunta con la comunidad Barrancabermeja y el ex Senador Juan Manuel Galán, a quien se acompañó al momento de la radicación en Secretaría General del Senado de la República, en compañía de los Senadores Jorge Enrique Robledo y Doris Clemencia Vega.

Se trata de un trabajo coordinado con el cual se busca el apoyo necesario para otorgar la categoría de Distrito petroquímico, portuario y turístico al municipio. Hemos recibido las banderas de este Proyecto de las manos del ex Senador Juan Manuel Galán, con el fin de materializar este sueño de los santandereanos.

Las preocupaciones sobre las posibilidades de desarrollo del municipio alertan sobre la necesidad de realizar esfuerzos adicionales para aprovechar los beneficios de la industria petroquímica, portuaria y turística. El Proyecto se justifica debido al hecho de que Barrancabermeja presenta una problemática social significativa.

Según datos del censo de 2005, el 22,3% de la población presenta Necesidades Básicas Insatisfechas como vivienda, servicios sanitarios, educación básica e ingreso mínimo, mientras el 20,69% de la población presenta carencias habitacionales en infraestructura, espacio disponible y acceso a los servicios públicos domiciliarios. Además, el 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38% está afiliada a través del régimen subsidiado.

Los habitantes han estado expectantes al cumplimiento de este sueño. Para el municipio se considera de vital importancia debido a que permite planear las iniciativas de inversión a través de los contratos plan, permite convertirse en una autoridad portuaria y obtener recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal.

La iniciativa no solo ha contado con el apoyo del Alcalde y los concejales, sino también por parte del Gobernador Dídir Tavera, pues coincide con esfuerzos que han hecho los gobiernos departamental y municipal para generar propuestas que permitan diversificar la economía regional desde Barrancabermeja.

En este sentido, el municipio ha venido adelantando estudios y obras para construir un muelle flotante con tecnología de punta, la descontaminación de la ciudad por parte de la Alcaldía, el mejoramiento de la capacidad hotelera instalada y la plaza de mercado de Torcoroma.

El artículo 2° de la Ley 1617 de 2013 contempla que los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial en virtud del cuál de sus órganos

y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En relación con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, se aclara que la iniciativa legislativa presentada fue puesta a consideración del Concejo Municipal de Barrancabermeja por parte del señor Alcalde, la cual obtuvo concepto previo y favorable el día 29 de septiembre de 2017.

Como lo establece el concepto del Concejo Municipal, declarar a Barrancabermeja como Distrito Especial le permite acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1617 de 2013, así como también consolidar su proceso de descentralización, incremento de la autonomía territorial y afianzamiento de los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los temas de interés. De esta forma, se podrán crear mejores condiciones para lograr la inclusión social y productiva de la población y una economía más diversificada y con capacidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes, lo que permitirá superar las condiciones de pobreza de un amplio sector poblacional.

Declarar a Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico le permitirá acceder a beneficios como la capacidad de suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes, así como también contará con la facultad de suscribir convenios con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de desarrollar observatorios de mercado inmobiliario.

Adicionalmente, como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico, el municipio podrá manejar y administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse. En este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital, podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito, así como también incentivar y fortalecer la actividad turística, ampliar las zonas francas industriales de servicios turísticos y la facultad para solicitar a sus respectivos departamentos que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos.

#### Marco constitucional:

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

En el artículo 286 describe que “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

El artículo 287 refiere que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que:

*Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

*Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.*

*Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.*

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.*

*La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.*

- b) *Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.*

*No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.*

*El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.*

*Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

*El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.*

*Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.*

*Parágrafo Transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.*

#### **Marco legal:**

La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”, en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial. El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así



como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

Por su parte, la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide “Régimen para los Distritos Especiales” en Colombia, establece en el artículo 8° los requisitos para la conformación, así:

*Artículo 8°. “Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:*

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*
2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.*

1. *Concepto previo y favorable de los concejos municipales.*

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.*

**IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al artículo 8°, Numeral 1, de la Ley 1617 de 2013, para la declaratoria de

Distrito Especial se establece como uno de los requisitos:

1. *“Que el municipio interesado acredite, mediante certificación del DANE, que cuenta por lo menos con seiscientos mil habitantes; o que se encuentre ubicado en zonas costeras; o que tenga potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura; u ostente la condición de capital de departamento o la condición de municipio fronterizo”.*

El requisito expuesto en la norma, contempla distintas opciones para acreditar la categoría de distrito. Pues, en la medida en que se dé alguna de ellas, se entiende como cumplido. Teniendo en cuenta la posición geográfica del municipio de Barrancabermeja (pues, se encuentra ubicado

a orillas del río Magdalena), se puede optar por acreditar una de las cinco condiciones descritas en la ley.

**V. PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO**

El día 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo el primer debate de este Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República. Durante la discusión del mismo, se presentaron tres proposiciones para modificar tanto el título, como los artículos 1° y 2° del texto inicial de la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO APROBADO
Título: “Por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander”	Título: “Por el cual se otorga la categoría de Distrito Petroquímico Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander”
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Portuario, Petroquímico y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.	Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Barrancabermeja se organiza como <del>Distrito Portuario, Petroquímico y Turístico</del> <b>Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico</b> . Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.
Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:  El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.  La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.	Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:  El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.  La ciudad de Barrancabermeja se organiza como <del>Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico</del> <b>Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico</b> .

Las proposiciones relacionadas anteriormente, fueron discutidas y votadas de forma afirmativa por los honorables Senadores de la comisión. El proyecto fue aprobado por unanimidad.

El día trece (13) de noviembre de 2018, se llevó a cabo el segundo debate de este Proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria del Senado de la República. La votación fue unánime y pasó sin presentación de alguna modificación, hecho

que demuestra un alto consenso existente para la aprobación de la presente iniciativa.

## VI. TRÁMITE DEL PROYECTO ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El 26 de noviembre de 2018, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes recibió el Proyecto de Acto Legislativo “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”, y da traslado para su reparto y designación de ponente. Siendo designado el doctor Nilton Córdoba Manyoma Representante a la Cámara por el Chocó.

El 28 de noviembre de 2018, el doctor Nilton Córdoba Manyoma Representante a la Cámara por el Chocó, presentó informe como ponente del Proyecto por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, donde se enfatizó que, para dicha iniciativa no son aplicables los requisitos del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, dado que, con su aprobación, Barrancabermeja pasaría a ser un Distrito reconocido por la constitución mediante acto legislativo sin el cumplimiento de condiciones adicionales.

Ahora bien, conforme el numeral 1 de la Ley 1617 de 2013, para la declaratoria de Distrito Especial se establecen varias opciones para acreditar la categoría de distrito, y en la medida que se dé alguno de ellos se entiende como cumplido, para el caso se tiene que, por la posición geográfica del municipio de Barrancabermeja, se cumple una de las cinco condiciones descritas en la ley, aunado al hecho que tiene potencial para el desarrollo de puerto, así como para el turismo y la cultura.

El día 29 de noviembre de 2019, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes recibió la ponencia para el primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 10 Senado, 269 Cámara, “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”, mismo día en el cual en sesión, tal como consta en el acta número 28 de la misma fecha, se anunció el proyecto en cita, contando con veinticuatro (24) votos a favor y solo uno (1) en contra.

El tres (3) de diciembre de 2018, se llevó a cabo el debate de este proyecto en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes; el texto fue aprobado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1097 del 7 de diciembre de 2018.

El 5 de diciembre de 2018, se presentó ponencia para segundo debate, ante las inquietudes presentadas por algunos congresistas en el debate de la Comisión Primera, es así que se estableció el cumplimiento adicional de requisitos por parte

del municipio, tales como contar con el concepto previo del concejo municipal de Barrancabermeja y la presencia en su territorio del puerto fluvial más importante del país, contando entonces con las características para convertirse en distrito, particularmente respecto a los aspectos portuarios y de industria petroquímica.

Con oficio fechado 5 de diciembre de 2018, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, remitió al señor secretario General de la Cámara de Representantes con sus respectivos antecedentes, para que continuara su curso constitucional y reglamentario el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 10 Senado, 269 de 2018 Cámara, “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”.

En la Sesión del día 11 de diciembre de 2018, se presentó texto definitivo, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria número 034 de la misma fecha y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1147 del 18 de diciembre de 2018.

El Congreso de la República mediante comunicación del 26 de diciembre de 2018, radicada el 28 de diciembre de 2018 en la Presidencia de la República, remitió para el trámite pertinente el Proyecto de Acto Legislativo número 10 Senado, 269 de 2018 Cámara, “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”.

Por último, el 8 de febrero de 2019, la Secretaría General del Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara, “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”.

## VII. CONCLUSIÓN

Se tiene que el presente Proyecto de Acto Legislativo, fue aprobado por unanimidad en el Honorable Senado de la República y en la Honorable Cámara de Representantes, en su primera vuelta; lo cual demuestra un alto consenso existente para la aprobación de la presente iniciativa.


Adicionalmente a las justificaciones señaladas con anterioridad, el Gobierno nacional emitió el Decreto número 043 de enero 16 de 2019, donde se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara, “*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander*”, con el fin de que continúe su trámite

legal y reglamentario en segunda vuelta. Este se encuentra en el *Diario Oficial* número 50.838.

**VIII. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores propongo, honorable Senado de la República, dar primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 Cámara, *por el cual otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander*, de conformidad con el texto aprobado en primera vuelta y publicado en el *Diario Oficial* número 50.838.

Cordialmente,



**Miguel Ángel Pinto Hernández**  
Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2018 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C, 20 de marzo de 2019

Doctor

**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Ley Orgánica número 175 de 2018 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

**SÍNTESIS DEL PROYECTO**

A través de este proyecto de ley se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto en el Congreso de la República, que actualmente funciona como una Comisión de carácter accidental.

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional.

**Autores:** Senadores: *Roy Barreras Montealegre, Iván Cepeda Castro, Temístocles Ortega Narváz, Antonio Sanguino Páez, Aida Yolanda*

*Avella Esquivel, Richard Alfonso Aguilar Villa, Guillermo García Realpe, Julián Gallo Cubillos. Representante: María José Pizarro Rodríguez.*

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

**COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2018 y notificada el día 15 del mismo mes, fui designado ponente del Proyecto de ley número 175 de 2018 Senado, *“por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene doce (12) artículos, descritos a continuación:

Artículo 1º.	Define el objeto de la ley, el cual es crear la Comisión Legal de Paz y posconflicto, así como sus funciones, atribuciones y funcionamiento.
Artículo 2º.	Crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto en cada una de las Cámaras.
Artículo 3º.	Define la competencia de la Comisión Legal de Paz y posconflicto.
Artículo 4º.	Determina la composición de la Comisión Legal de Paz y posconflicto.
Artículo 5º.	Define las funciones de la Comisión Legal de Paz y posconflicto.
Artículo 6º.	Define el régimen de sesiones de la Comisión Legal de Paz y posconflicto.
Artículo 7º.	Establece el régimen de sesiones.
Artículo 8º.	Define la conformación de la Mesa Directiva.
Artículo 9º.	Crea los cargos asistencias al interior de la Comisión Legal de Paz y posconflicto.
Artículo 10.	Define la asignación de presupuesto para el pago del personal de la Comisión.
Artículo 11.	Establece la posibilidad de que practicantes y judicantes realicen sus prácticas en la Comisión Legal de Paz y posconflicto.
Artículo 12.	Consagra la vigencia.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

Adicional a las siete comisiones constitucionales permanentes de Senado y Cámara de Representantes, el legislador previó la existencia de Comisiones de carácter legal para determinados asuntos de especial relevancia, como lo son la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, de Equidad de la Mujer, Legal de Ética, de Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, de seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En desarrollo del mandato constitucional existen también la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y la Comisión de Instrucción en el Senado de la República.

<?>  
<?>



A su vez, desde 1992, utilizando la competencia atribuida por el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, las Mesas Directivas de Senado y Cámara y Representantes han creado comisiones accidentales para hacer seguimiento a temas de paz. Estas comisiones accidentales se crearon para hacer seguimiento a los procesos de paz adelantados por el Gobierno nacional, así como para el estudio, análisis, y proposición de iniciativas que permitieran superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturbaran la paz y la reconciliación entre los colombianos<sup>1</sup>.

En este orden de ideas y luego de la firma y primeras fases de la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, debe existir al interior del Congreso de la República una célula legislativa que apoye este proceso de implementación del Acuerdo Final de Paz, así como todas aquellas iniciativas y procesos que permitan garantizar la efectiva construcción de paz.

Cabe recordar además que el país está en medio de la aplicación de instrumentos propios de la justicia transicional y es menester la existencia de un órgano de seguimiento a estos procesos en el órgano legislativo, que tenga un carácter permanente, toda vez que el proceso de construcción de paz no es un tema que se deba a una sola coyuntura.

La Corte Constitucional, ha reiterado las connotaciones que tiene el concepto de paz para el Estado colombiano, así;

*La jurisprudencia constitucional ha concluido en diversas decisiones y de una manera estable, que la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. Para ello, se reconoce la triple condición de la paz como derecho, deber y valor fundante de dicho modelo, lo cual conlleva a obligaciones directas en, al menos, tres aspectos definidos: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material<sup>2</sup>.*

Así las cosas, es también un deber de todas las autoridades del Estado, con base en el principio de *colaboración armónica*<sup>3</sup> trabajar en la consolidación de la paz y el goce efectivo de los habitantes del territorio colombiano, para la cual la Comisión de Paz y posconflicto cumple una importante labor de mediación, seguimiento, y articulación de propuestas, que contribuyan a superar de una vez por todas la larga historia del conflicto y violencia del Estado Colombiano.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República y definir por objeto sus funciones, atribuciones y funcionamiento.	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República y definir <del>por objeto</del> sus funciones, <b>competencia</b> atribuciones y funcionamiento.	Se elimina la expresión “por objeto”, por cuanto no guarda una sintaxis adecuada con el texto y se adiciona la palabra “competencia”, por cuanto en un artículo posterior se define en efecto la competencia atribuida a esta comisión.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 55. <i>Integración, denominación y funcionamiento</i> . Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 55. <i>Integración, denominación y funcionamiento</i> . Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades	Se elimina la expresión “tendrá carácter legal”, toda vez que la regulación mediante ley orgánica es la que le otorga este carácter.

<sup>1</sup> Resolución número MD3053 de noviembre 2 de 2010, Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379-16.

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 113.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y Comisión Legal de Paz y Posconflicto. La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.</p>	<p>de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y Comisión Legal de Paz y Posconflicto. La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República <del>tendrá carácter legal</del> y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:                      Artículo 61M. <i>Objeto de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto.</i> Esta comisión tiene por objeto constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo, negociación y en los conflictos internos en Colombia, con previa autorización del Gobierno nacional. La Comisión puede apoyar los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz. Además, del estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo a los órganos legislativo y ejecutivo.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:                      Artículo 61M. <b><u>Competencia de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto.</u></b> Esta comisión tiene por objeto constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo, negociación <b><u>en medio de conflictos de carácter social</u></b> y en los <b><u>conflictos armados no internacionales</u></b> en Colombia, con previa autorización del Gobierno nacional. La Comisión puede apoyar los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz. Además, del estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo <b><u>al</u></b> <del>los</del> <b><u>órganos legislativo y ejecutivo.</u></b></p>	<p>Se cambia la palabra “objeto” por “competencia”, en el título del artículo, toda vez que este artículo desarrolla las competencias atribuidas a esta Comisión de carácter legal.                      Se hacen también unos ajustes frente a la competencia en los conflictos que afecten a la sociedad colombiana.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:  <b>Artículo 61 O. Funciones.</b> La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes funciones:                      1. Constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del Gobierno nacional.                      2. Realizar acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.                      3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el Gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz.                      4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el Gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:  <b>Artículo 61 O. Funciones.</b> La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes funciones:                      1. Constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación <b><u>en medio de conflictos de carácter social</u></b> y en los <b><u>conflictos armados no internacionales</u></b> en Colombia, con autorización del Gobierno nacional.                      2. Realizar acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.                      3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el Gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz.                      4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el Gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 3°, se hace el ajuste en el artículo 5°, en lo relativo a las competencias y funciones de Comisión Legal de Paz y Posconflicto.</p>



ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>de los instrumentos jurídicos de justicia transicional y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.</p> <p>5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).</p> <p>6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz.</p> <p>7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar una pedagogía y una cultura de paz.</p> <p>8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el Gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.</p> <p>9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y Derechos Humanos.</p> <p>10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del PAÍS y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.</p> <p>12. Participar en los seminarios, congresos, encuentros, foros y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la paz.</p> <p>13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.</p> <p>14. Emitir opiniones y conceptos sobre los Proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de paz.</p> <p>15. Producir un informe anual dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.</p> <p>16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p>	<p>de los instrumentos jurídicos de justicia transicional y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.</p> <p>5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).</p> <p>6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz.</p> <p>7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar una pedagogía y una cultura de paz.</p> <p>8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el Gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.</p> <p>9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y Derechos Humanos.</p> <p>10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del país y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.</p> <p>12. Participar en los seminarios, congresos, encuentros, foros y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la paz.</p> <p>13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.</p> <p>14. Emitir opiniones y conceptos sobre los Proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de paz.</p> <p>15. Producir un informe anual dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.</p> <p>16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
17. La Comisión Legal de Paz hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio. 18. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso. 19. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la cultura de paz y resolución pacífica de conflictos con la promoción de la paz como derecho fundamental y humano superior.	17. La Comisión Legal de Paz hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio. 18. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso. 19. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la cultura de paz y resolución pacífica de conflictos con la promoción de la paz como derecho fundamental y humano superior.	
Artículo 11. <i>De los judicantes y practicantes.</i> La Comisión de paz podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto a establecido Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.	Artículo 11. <i>De los judicantes y practicantes.</i> <del>La Comisión de paz podrá tener en su planta</del> <b>Los pasantes y judicantes, podrán realizar sus prácticas en la Comisión de Paz y Posconflicto,</b> acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto <del>ha suscrito el</del> Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.	Se cambia la redacción del artículo para hacer claridad de que los pasantes y judicantes no harán parte de la planta de personal del Congreso de la República.
Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de esta Comisión.	Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, <del>en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de esta Comisión.</del>	Desde la teoría jurídica, se hace necesario eliminar la aclaración de la derogatoria de disposiciones anteriores relacionadas con la competencia de esta Comisión.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 175 de 2018 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,



**ROY BARRERAS**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE LEY ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2018 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República y

definir sus funciones, competencias, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el período constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y Comisión Legal de Paz y Posconflicto.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

Artículo 3º. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 61M. *Competencia de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto.* Esta comisión tiene por objeto constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo, negociación en medio de conflictos de carácter social y en



los conflictos armados no internacionales en Colombia, con previa autorización del gobierno nacional. La Comisión puede apoyar los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz.

Además, del estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo al ejecutivo.

Artículo 4°. Igual al texto original radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

Artículo 5°. Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo 61 O. *Funciones*. La Comisión Legal de Paz tendrá las siguientes funciones:

1. Constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación en medio de conflictos de carácter social y en los conflictos armados no internacionales en Colombia, con autorización del gobierno nacional.
2. Realizar acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.
3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelanta el Gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz.
4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el Gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.
5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).
6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz.
7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar una pedagogía y una cultura de paz.
8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el Gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.
9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y Derechos Humanos.
10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del País y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.
12. Participar en los seminarios, congresos, encuentros, foros y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz.
13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, Proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.
14. Emitir opiniones y conceptos sobre los Proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de Paz.
15. Producir un informe anual dirigido al presidente de la República, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de Paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.
16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
17. La Comisión Legal de paz hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio.
18. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso.
19. Participar activamente en el fortalecimiento las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de paz y resolución pacífica de conflictos con la promoción de la paz como derecho fundamental y humano superior.

Artículo 6°. Igual al texto original radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

Artículo 7°. Igual al texto original radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

Artículo 8°. Igual al texto original radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

Artículo 9°. Igual al texto original radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

Artículo 10. Igual al texto original radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2018.

Artículo 11. *De los judicantes y practicantes.* Los pasantes y judicantes, podrán realizar sus

prácticas en la Comisión de Paz y Posconflicto, acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha suscrito el Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



ROY BARRERAS  
Ponente

## NOTAS ACLARATORIAS

### NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2018

*por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo de 2019

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General Comisión Séptima del Senado

Senado de la República

**Asunto:** Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 35 de 2018, *por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, radicamos ante la Comisión Séptima Informe de Ponencia para primer Debate en Senado al **Proyecto de ley número 35 de 2018**, *por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones.* **Sin embargo, quiero esclarecer que por un error involuntario en la transcripción en la página 2, se añadió una frase que no tiene nada que ver con la intención del Proyecto, que reza así:**

“El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. en cuenta el impacto social, que es un costo no evaluado (no se tiene en cuenta el costo en que incurre la familia para rehabilitar al enfermo).”, siendo el texto subrayado el que aclaramos no hace parte de la ponencia.

Por la anterior aclaración adjuntamos de nuevo el informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,



Fabián Castillo Suárez  
Senador de la República.

### 1. ANTECEDENTES Y TRAMITE PREVIO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Fabián Castillo Suárez, el 25 de julio de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2018. En cumplimiento de sus funciones, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado me designó como ponente único de dicho Proyecto, por lo que pongo a consideración de esta célula legislativa el informe de ponencia para primer debate.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los músicos artistas y crear una serie de condiciones e incentivos que permitan el fomento y desarrollo del talento y cultura local en los espectáculos públicos.

Para lograr lo anterior el Proyecto se encuentra estructurado en 12 artículos incluidos el objeto y la vigencia.



### 3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

#### 3.1 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La cultura ha sido consagrada internacionalmente como un derecho humano, tanto por la respectiva Declaración Universal de 1948, como por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

No obstante, el reconocimiento de la importancia de la cultura no ha significado una real y efectiva divulgación de las creaciones e interpretaciones de artistas colombianos, que ha implicado una menor difusión de la identidad cultural nacional y regional de Colombia, entre ellas las musicales, principalmente por la falta de divulgación al respecto.

Lo anterior ha generado una situación en la que nuestros valores y costumbres musicales, así como la condición de vida de los autores y autoras e intérpretes, se ha deteriorado, por lo que este Proyecto surge como un instrumento que materializa las aspiraciones artísticas y las perspectivas de un mejor futuro para los músicos artistas.

El reconocimiento del valor de la cultura en la sociedad se encuentra plasmado en varios artículos de nuestra Constitución Política de 1991, siendo importante mencionar los artículos 70 y 71

Artículo 70. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013.* El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Resaltado propio).

Artículo 71 *Reglamentado por la Ley 397 de 1997.* La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Los anteriores artículos demuestran las obligaciones para el Estado, por un lado, con los planes de desarrollo económico y social en el plano nacional y territorial que deben incluir el fomento a la cultura. Por otro lado, y de manera subsecuente el Estado en las dimensiones antes mencionadas debe crear incentivos y estímulos especiales para personas e instituciones que desarrollen actividades culturales.

En el plano internacional e incorporados al ordenamiento colombiano a través del bloque de constitucionalidad, múltiples documentos han reconocido y resaltado el papel de la cultura como patrimonio de las sociedades. Por ejemplo, la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, establece que hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A su vez, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, aprobada mediante la ley 1516 de 2012<sup>1</sup> y ratificada por Colombia en marzo de 2013, estableció que los Estados deben adoptar “adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios” las cuales pueden ser orientadas a brindar “oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute(...)

En términos legales, el artículo 4° del DECRETO 2941 DE 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008<sup>2</sup>, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, señala que en las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro (Subrayado propio). Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

<sup>1</sup> Ministerio de Justicia. (2017). LEY 1516 DE 2012 (febrero 6) por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales”,

<sup>2</sup> Ministerio del Interior. DECRETO 2941 DE 2009 (agosto 6) “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. URL: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37082#0>

Este mismo decreto exhorta al Ministerio de Cultura en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyar las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

Por otro lado en lo que respecta a los derechos sociales de los músicos artistas la misma Constitución de 1991 ha señalado en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social se garantiza a todos los habitantes como derecho irrenunciable, aunque en la realidad del músico la inestabilidad de sus contratos de trabajo, reduce sus perspectivas de mantener sus aportes individuales a los sistemas de pensiones y de salud, creados con la Ley 100 de 1993, afectando su derecho a la salud y haciendo imposible el hecho de que pueda gozar de una pensión en su retiro.

La mencionada Ley 100 en su artículo 25 estableció el Fondo de Solidaridad Pensional para ciertos grupos poblacionales, entre los que están incluidos los artistas de bajos recursos económicos, aunque este poco fue promovido al interior del sector musical. De hecho, con la expedición de la Ley General de Cultura en 1997, en el campo de los derechos de los artistas se habló de seguridad social, la pensión vitalicia, la profesionalización, los derechos de autor y la participación en regalías, entre otros, aunque muchos temas quedaron sin profundizar como por ejemplo el caso de la pensión vitalicia para los creadores y gestores de la cultura cuyo fondo tardó años en constituirse y (efectividad dudosa).

### 3.2 JUSTIFICACIÓN FÁCTICA

Algunos cambios en la norma pueden mejorar la situación de los músicos colombianos y plantear mejores escenarios de desarrollo artístico y humano. Sobre estas normas específicas para grupos sociales específicos cabe decir que no es la primera vez que el Congreso expida leyes para la promoción y protección de sectores específicos de artistas. Por ejemplo, en 1993 aprobó la Ley 98 conocida como Ley del Libro y en el año 2003 aprobó la llamada Ley del Cine (Ley 814).

La riqueza musical colombiana se puede apreciar en la variedad de expresiones propias de la geografía nacional, así como en la realización de un sinnúmero de festivales y fiestas que se celebran en todo el territorio nacional, siendo en muchas ocasiones los eventos musicales, la pieza central de dichas fiestas. Como resultado positivo, además del esparcimiento e integración, estos escenarios culturales contribuyen a preservar y desarrollar la tradición cultural y musical de muchos municipios, departamentos y regiones y de la nación como tal.

A pesar de la informalidad propia del mercado y las dificultades que atraviesan varios músicos, para el año 2016, el total del valor agregado del Campo Cultural ascendió a 6.239 mil millones de

pesos y presentó un crecimiento de 0,3%, según la Cuenta Satélite de la Cultura del DANE.

Sin embargo, la vida de quienes componen, interpretan y ejecutan la música de nuestro país, viven en condiciones lamentables y ante condiciones propias de su ejercicio profesional como son la inestabilidad laboral y la ausencia del reconocimiento de la actividad profesional del músico. Arcos Vargas (2008) describe la situación de tal forma:

“el artista mientras trabaja en sus composiciones y arreglos, debe conseguir quien lo escuche, encontrar el representante o también llamado manager y un productor, personajes indispensables en el proceso y a su vez, debe buscar caminos para subsistir, mientras llega a ser reconocido y sostenerse gracias a su producto musical, por lo que algunos siguen el camino de la enseñanza, otros cantan en bares reconocidos por la farándula, lo cual no ha cambiado mucho desde hace varios años, y otros tantos se vinculan al mundo de la música desde la perspectiva del mercadeo y la publicidad, como estudios de grabación, alquiler de sonido para grandes eventos, estudian una carrera alterna, entre otras actividades” (Arcos Vargas, 2008, p. 39).<sup>3</sup>

La vida propia del artista musical, por su condición económica y la inestabilidad de sus contratos de trabajo hace difícil, por no decir imposible, mantener sus aportes individuales a los sistemas de pensiones y de salud, creados con la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la anterior situación, uno de los aspectos centrales de este Proyecto es garantizar los derechos a la seguridad social de los músicos y crear medidas tendientes a lograr tal fin. Uno de las propuestas para garantizar su pensión es la modificación del numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001 que a su vez modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en el sentido de establecer que el diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla pro cultura que actualmente se destinan para la seguridad social del Creador y del Gestor Cultural, se limiten en su ejecución a los Programas de Servicios Sociales Complementarios del SGSS a través de la destinación de recursos al Fondo o de Solidaridad Pensional o al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), de forma tal que se beneficia a este grupo poblacional cobijándolo con un Sistema de Protección para la Vejez.

Dicha intención tiene un precedente legislativo en el Proyecto de ley 133 de 2013 Cámara, 84 de 2014 Senado, que tenía el objeto de destinar dicho porcentaje a los creadores y gestores culturales. Dicho Proyecto de autoría de los entonces representantes Heriberto Escobar González,

<sup>3</sup> Arcos Vargas (2008). *Industria Musical en Colombia: una aproximación desde los artistas, las disqueras, los medios de comunicación y las organizaciones*. Universidad Javeriana. URL: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis37.pdf>

Eduardo Pérez Santos y Jaime Rodríguez, alcanzó a ser aprobado en sus cuatro debates, pero no alcanzó a ser conciliado por lo que se archivó tras el fin de legislatura. Este precedente demuestra la voluntad que ha tenido el legislativo por garantizar la seguridad social de artistas y gestores culturales por lo que se esperaba que se apoye también en el presente Proyecto de ley.

En agosto de 2012, tal como fue reseñado por el diario *El País* de Cali, el Colectivo de Músicos Colombianos, convocó a cientos de artistas que se reunieron en la mañana del miércoles con el fin de manifestar su voz de rechazo e indignación, debido a las precarias condiciones laborales y sociales que padece el sector de las artes musicales en el país. Según los manifestantes los músicos nacionales no son reconocidos, respetados y valorados como profesionales que contribuyen a forjar un mejor país, ni gozan de una buena calidad de vida por medio de nuestras actividades como sí la tienen otros estamentos. Para los músicos, sus derechos morales, patrimoniales, laborales y sociales cada día son vulnerados y en muchos casos explotados, menospreciados y desprotegidos (*El País*, agosto 15 de 2012)<sup>4</sup>.

Luciano Díaz, uno de los compositores más importantes de Huila y defensor del patrimonio de los autores y artistas nacionales, señaló que el 50% de los derechos netos recaudados o recibidos por Sayco deben girarse a las sociedades de autores del exterior, para ser repartidos a los compositores de la música extranjera que suenan en nuestro país. Lo anterior indica que es necesaria mayor representación en el país de los artistas locales para que la escena artística y cultural se llene en su mayoría con talento nacional, promoviendo los ritmos del folclor nacional en las emisoras nacionales.

Dentro de las demandas de los músicos, se encuentran el Estatuto Laboral del Músico Colombiano, la reactivación y sostenimiento del Fondo de seguridad Social Integral del artista colombiano, el restablecimiento del Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista Colombiano y la promulgación de la ley general de la música en Colombia.

Sobre la profesionalización de los músicos artistas este Proyecto, con su artículo 5° crea el Comité Asesor para la profesionalización del artista. adscrito al Ministerio de Cultura y donde participan dicho Ministerio, el Ministerio de Educación el Ministerio de Trabajo, Ministerio de las TIC el SENA o su delegado, las Universidades, y músicos artistas representantes escogidos por las Juntas directivas de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.

Cuando se habla de profesionalización se entiende lo planteado por la Corte Constitucional

en su Sentencia C-913 de 2004 donde señala que el reconocimiento del carácter de profesional titulado, es una acción completamente distinta a la de otorgar un título profesional, pues el primero es el reconocimiento de un estatus, con base en la trayectoria y experiencia en el campo de las artes, el segundo es un reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural tras finalizar un programa y haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior (IES).

En este sentido debe diferenciarse entre el carácter de profesional titulado reconocido a los artistas mediante la expedición de la tarjeta profesional, y el otorgamiento de un título profesional por parte de una institución de educación superior. El carácter de profesional titulado reconocido a los artistas es, en palabras de la Corte Constitucional “el reconocimiento de un estatus, basado en la trayectoria y experiencia en el campo de las artes”.

Por otro lado, otro de los problemas que se evidencian en la vida de los artistas musicales del país es la ausencia de un dato único o censo del número de músicos en el país. Según el Colectivo de Músicos Colombianos, citado en el diario *El Mundo* (2012) en el país son más de 500.000 los músicos, y la mitad está en situación de vulnerabilidad.<sup>5</sup>

Esta situación se contrasta con la información suministrada por el Ministerio de Cultura a través del derecho de petición MC17370E2017, donde señala que en el Sistema de Información de la Música – SIMUS<sup>6</sup>, hay 8.125 registros de agentes del Sector Musical, la mayoría de ellos músicos formadores pertenecientes a los procesos de formación de las Escuelas de Música, públicas y privadas del país. Este dato es insuficiente puesto que el “Ministerio de Cultura no ha adelantado un censo nacional de artistas de la música y no todos los que existen, se encuentran registrados en el SIMUS”. Esta ausencia de datos y censos implica, automáticamente vacíos y errores en el diseño de programas y políticas públicas, puesto que si no se conoce el grupo social al que van dirigido, estos programas son ineficientes.

Con base en esto, el presente Proyecto crea con su artículo 3° el Registro Nacional de Músicos Artistas, como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, sirviendo como insumo para la elaboración de planes, programas y políticas, orientadas a mejorar la condición de los músicos y artistas colombianos, y para fomentar el talento y cultural local, a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales. Lo anterior se hace posible en la medida que se identifica.

<sup>4</sup> *El País*. (Agosto 15 de 2012). Músicos de Colombia marcharon por sus derechos en las calles de Bogotá. URL: <http://www.elpais.com.co/entretenimiento/cultura/musicos-de-colombia-marcharon-por-sus-derechos-en-las-calles-de-bogota.html>

<sup>5</sup> *El Mundo*. (2012). Ley de la música en Colombia. URL: [http://www.elmundo.com/portal/vida/entretenimiento/ley\\_de\\_la\\_musica\\_en\\_colombia.php#WdO19miCzIU](http://www.elmundo.com/portal/vida/entretenimiento/ley_de_la_musica_en_colombia.php#WdO19miCzIU)

<sup>6</sup> Ministerio de Cultura. (2017). Derecho de Petición Radicado. MC17370E2017. [https://gestiondoc.etb.net.co/Instancias/MinculturaProduccion/PQRS/Publica/Frm\\_ConsultaEstadoSolicitud.php](https://gestiondoc.etb.net.co/Instancias/MinculturaProduccion/PQRS/Publica/Frm_ConsultaEstadoSolicitud.php)



Para aumentar los recursos destinados al fomento del talento, en este Proyecto se destina un 2% el actual impuesto a las boleterías, en aras de garantizar no solo infraestructura y escenarios, como está actualmente, sino también formar, promocionar e incentivar a los nuevos artistas.

Sobre la viabilidad de este impuesto es necesario recordar que la Ley 1493 de 2011, en su objetivo de formalizar el sector para hacerlo sostenible y competitivo y disminuir la alta carga tributaria, eliminó el impuesto nacional al deporte, el impuesto a los espectáculos Públicos y el impuesto del fondo de pobres distrital y determinó una serie de beneficios fiscales por deducción de inversión, exclusión del IVA y disminución de la tarifa de la retención en la fuente para extranjeros. Esta modificación significó importantes ganancias para los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, ya que el beneficio fiscal total asciende a \$96.9 mil millones de pesos del 2012 al 31 de julio de 2014, lo que corresponde a un 76% de ahorro en el pago de impuestos. En 2012 este ahorro significó el 72%, en 2013 el 77%, y hasta el 31 de julio de 2014 fue del 79%.<sup>7</sup>

En síntesis, se evidencia que el país carece de una legislación específica para el fomento y la promoción de la música, que junto con la proliferación en nuestro país de música foránea (anglo, reggaetón, rap, hip hop, reggae, etc.), que abundan y predominan en los medios de comunicación masiva (emisoras, internet, streaming, etc.), la informalidad propia del mercado y la actividad musical, lo que viene menguando la cultura musical local, que termina por afectar los intereses económicos y artísticos de sus autores/as, compositores/as, intérpretes y ejecutantes, siendo la principal consecuencia la sustitución de nuestros valores musicales y el deterioro de las condiciones de vida de los autores/as, compositores/as e intérpretes nacionales.

#### 4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en Primer Debate, el **Proyecto de ley No. 35 de 2018 “por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones”**.

  
Fabián Castillo Suárez  
Senador de la República.

#### 5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2018

*por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los músicos artistas y crear una serie de condiciones e incentivos que permitan el fomento y desarrollo del talento y cultura local en los espectáculos públicos.

**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá:

**Artista musical:** Personas naturales que interpretan y/o ejecutan una obra musical ya sea de forma empírica o profesional.

**Músico profesional:** Será todo artista musical que cumpla con los requisitos empíricos o académicos establecidos por el Comité Asesor para la profesionalización del artista y sea certificado como músico profesional.

**Espectáculo público de las artes escénicas.** Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, “son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico”.

**Espectáculos públicos distintos a las artes escénicas.** Son las representaciones en vivo, por ejemplo, fiestas, ferias, festivales, reinados, entre otros, de expresiones artísticas en las que se exponga una obra musical, entendiéndose esta como aquella creación que abarca toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o guion).

CAPÍTULO II

#### Profesionalización y derecho a la seguridad social

**Artículo 3°.** *Créase el “Registro Nacional de Músicos Artistas”*. Se crea el Registro Nacional de Músicos Artistas como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, el cual será de público acceso. Este “Registro” estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

**Parágrafo 1°.** El músico o artista deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable

<sup>7</sup> <http://pulep.mincultura.gov.co/Documents/Informe%204-%20Ana%20CC%20811%20sobre%20los%20efectos%20de%20las%20modificaciones%20en%20materia%20tributaria%20-%20PULEP.pdf>

para ser reconocido como artista, para los efectos y beneficios de esta ley.

**Parágrafo 2°.** El presente registro servirá de insumo para la elaboración de planes, programas y políticas orientadas a mejorar la condición de los músicos y artistas colombianos, y para fomentar el talento y cultura a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales.

**Artículo 4°. Creación del Comité Asesor para la profesionalización del artista.** En aras de propender por la profesionalización de músicos y artistas en Colombia, crease el Comité Asesor para la profesionalización del artista, adscrito al Ministerio de Cultura y que contará con la participación de dicho Ministro o quien haga sus veces, del Ministro de Educación o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado, Ministro de las TIC o su delegado, Director del SENA o su delegado, un representante de las Universidades, y 3 músicos artistas representantes escogidos por las juntas directivas o figuras similares de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.

**Parágrafo 1°.** Serán funciones del Comité Asesor para la profesionalización del artista:

- a) Establecer y certificar los requisitos que permitan otorgar la condición de músico profesional;
- b) Estudiar y emitir conceptos sobre las solicitudes que presenten los artistas, para ser calificados como profesionales;
- c) Coordinar el “Registro Nacional de Músicos Artistas”;
- d) Diseñar y recomendar políticas, planes y programas que propendan por el desarrollo e incentivo de los músicos artistas.

**Artículo 5°. Derecho a la Seguridad Social.** Sin importar el tipo de vinculación laboral, a los artistas y músicos les aplica la normatividad de seguridad social en términos de salud y seguridad en el trabajo. Las actividades de artistas y músicos podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada.

**Artículo 6°. Duración de la jornada de trabajo.** Independiente del tipo de vinculación, para artistas musicales, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como trabajos comerciales, presentaciones en vivo, jingles y demás; la duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) con las excepciones a las que lleguen las partes.

**Parágrafo.** Las actividades privadas o realizadas en el marco de fiestas particulares o similares están excluidas de esta relación laboral y del contrato laboral para artistas, aunque según las condiciones concretas pueden tratarse de relaciones laborales ordinarias o de otro régimen y podrán adquirir dicho carácter.

**Artículo 7°.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, por

medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

4. Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural y del músico artista. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los músicos artistas que pertenezcan a él, y se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de salud.

**Parágrafo 1°.** Los recursos que sean destinados anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando al músico artista al que corresponden, contabilizando sus aportes de manera individual.

Además del hecho de estar registrados ante el “Registro Nacional de Músicos Artistas”, el Gobierno nacional establecerá los requisitos para acceder a dicho beneficio, así como el porcentaje de distribución y los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada Entidad territorial por separado, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Incentivos y Fomentos a los Artistas Locales

**Artículo 8°. Promoción del talento local en los Espectáculos Públicos.** En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones musicales provenientes del extranjero deberá garantizarse la presentación de al menos un artista o agrupación colombiana que comunique obras del repertorio nacional y regional.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de espectáculos públicos en los que se presenten varios artistas extranjeros, deberá haber una cuota de al menos 20% de artistas nacionales y locales.

**Parágrafo 2°.** En el caso de espectáculos públicos que presente artistas nacionales, deberá garantizarse la presentación de al menos un artista proveniente del lugar donde se desarrollará el espectáculo público.

**Parágrafo 3°.** La publicidad del espectáculo deberá incluir los nombres de los artistas o agrupaciones nacionales y regionales.

**Artículo 9°.** En aras de fomentar el desarrollo de los artistas nuevos y/o locales, los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban

beneficios económicos de los espectáculos públicos definidos en el artículo 2°, superiores a 150 smmlv, deberán disponer del 3% de estos beneficios, para los Consejos distritales y municipales de cultura creados mediante la Ley 397 de 1997 en su artículo 60.

**Parágrafo 1°.** Dicho 3% será descontando por el respectivo ente territorial que contrató el espectáculo público y podrá ser en materiales, herramientas musicales u otros elementos de valor económico calculable, que el artista, intérpretes, ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos, aportarán como forma de fomentar el talento local.

**Artículo. 10. Modifíquese el artículo 7° de la ley 1493 de 2011.**

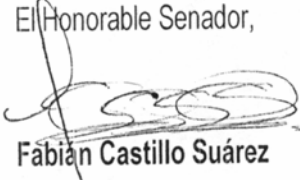
**Artículo 7°.** *Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.* Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas y otros del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura recaudará y girará a las entidades territoriales los montos correspondientes al recaudo por boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en cada municipio y distrito. La destinación de estos recursos será de 8% para construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos. El otro 2% irá destinado a la creación y ejecución de programas para el fomento del talento cultural y musical local.

**Artículo 11. Sanción.** El incumplimiento de lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, por parte de la autoridad competente, será considerado como falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 12. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo 1°.** La presente ley no modifica las disposiciones en materia de pago de derechos de autor y derechos conexos consagradas en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la Ley 23 de 1982.

El Honorable Senador,  
  
**Fabián Castillo Suárez**

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
 HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente Nota Aclaratoria Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Nota aclaratoria informe de ponencia para: Primer Debate.**

**Número del Proyecto de ley número 35 de 2018 Senado.**

**Título del Proyecto:** *por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA**  
 Secretario Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 139 - Miércoles, 20 de marzo de 2019  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 238 de 2019 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional .....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate de segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 2018 Cámara, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander .....	3
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 175 de 2018 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones .....	8
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 35 de 2018, por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones .....	14